

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

GPA/1

5 de marzo de 1996

(96-0792)

Comité de Contratación Pública

DECISIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO EN EL MARCO DEL ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA (1994)

En la reunión celebrada el 27 de febrero de 1996, el Comité de Contratación Pública adoptó las siguientes decisiones en materia de procedimiento:

- Participación de observadores en el Comité de Contratación Pública (1994) (anexo 1);
- Adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública (1994) (anexo 2);
- Modalidades de notificación de los valores de umbral en la respectiva moneda nacional (anexo 3);
- Procedimiento provisional para la distribución de documentos del Comité de Contratación Pública (1994), aplicable en espera de la adopción de un procedimiento definitivo (anexo 4); y
- Procedimiento provisional para la supresión del carácter reservado de los documentos del Comité de Contratación Pública (1994), aplicable en espera de la adopción de un procedimiento definitivo (anexo 5).

ANEXO 1

PARTICIPACIÓN DE OBSERVADORES EN EL COMITÉ DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA (1994)

Decisión

1. Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio que no sean Partes en el Acuerdo podrán seguir las deliberaciones del Comité de Contratación Pública en calidad de observadores.
2. Los gobiernos que no sean Miembros de la Organización Mundial del Comercio pero estén en proceso de aceptar el Acuerdo sobre la OMC o de adherirse a él o hayan manifestado la intención de aceptarlo o de adherirse a él y tengan además interés en iniciar negociaciones a efectos de su adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública (1994) y en seguir las deliberaciones del Comité de Contratación Pública en calidad de observadores deberán comunicar, mediante petición enviada al Director General de la Organización Mundial del Comercio, que desean que se les conceda la calidad de observador en el Comité de Contratación Pública. Éste tomará una decisión con respecto a cada petición presentada en tal sentido.
3. El Comité de Contratación Pública decidirá las condiciones en que se concederá la calidad de observador, incluida la relativa al suministro de información por los observadores. Éstos podrán participar en las deliberaciones, pero las decisiones serán tomadas únicamente por las Partes.
4. El Comité de Contratación Pública podrá deliberar sobre asuntos confidenciales en sesiones especiales restringidas.
5. El Comité de Contratación Pública podrá invitar según proceda a organizaciones internacionales a participar en sus sesiones en calidad de observadores. Además, considerará caso por caso las peticiones de participación en sus sesiones en calidad de observadores presentadas por organizaciones internacionales. Al considerarlas se tendrán en cuenta los criterios y las condiciones aplicables en la OMC para la concesión a organizaciones intergubernamentales de la calidad de observadores.
6. Esta Decisión se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XVII del Acuerdo.

ANEXO 2

ADHESIÓN AL ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA (1994)

Decisión

1. En conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIV del Acuerdo sobre Contratación Pública (1994), todo gobierno que sea Miembro de la OMC podrá adherirse a este Acuerdo en condiciones que habrán de convenirse entre dicho gobierno y las Partes.
2. Con tal fin, el gobierno interesado en adherirse al Acuerdo comunicará su interés al Director General de la OMC y, por conducto de éste, al Comité de Contratación Pública, y cumplirá con presentar la información pertinente, incluida una oferta presentada bajo la forma de los apéndices que corresponda, en que figurarán las listas de entidades y servicios que quedarán abarcados por el Acuerdo, así como las listas de las publicaciones pertinentes, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo, en particular el artículo I y, según proceda, el artículo V.
3. Los gobiernos interesados en adherirse al Acuerdo celebrarán consultas con las Partes sobre las condiciones de su adhesión a éste.
4. Con vistas a facilitar el proceso de adhesión, el Comité de Contratación Pública establecerá un grupo de trabajo si así lo pide el gobierno solicitante o cualquier Parte en el Acuerdo. Ese grupo de trabajo examinará: i) el alcance de la oferta presentada por el gobierno solicitante; y ii) la información pertinente sobre las oportunidades de exportación en los mercados de las Partes, teniendo en cuenta la capacidad exportadora actual y potencial del gobierno solicitante y las oportunidades de exportación para las Partes en el mercado del gobierno solicitante.
5. Una vez adoptada por el Comité de Contratación Pública la decisión de aceptar las condiciones de la adhesión, incluidas las listas de entidades y servicios así como de publicaciones pertinentes del gobierno solicitante, éste depositará en poder del Director General de la OMC un instrumento de adhesión en que se enunciarán las condiciones convenidas. Se adjuntarán al Acuerdo las listas de entidades, servicios y publicaciones del gobierno solicitante en su versión original presentada en uno o varios idiomas oficiales de la OMC.

ANEXO 3

MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN DE LOS VALORES DE UMBRAL EN LA RESPECTIVA MONEDA NACIONAL

Decisión

Generalidades

Cada Parte calculará y convertirá los valores de umbral consignados en su Apéndice I en la respectiva moneda nacional, quedando entendido que esos cálculos deberán basarse en los tipos de conversión que figuran en la publicación mensual del FMI titulada "International Financial Statistics" (en cuanto a las CE, la Comisión de las Comunidades Europeas calcula y publica el equivalente del ecu en la moneda de los Estados miembros para la determinación del valor de los contratos públicos). Las Partes notificarán sin demora el método de cálculo utilizado y los resultados del mismo al Comité, para su posible examen y la eventual formulación de objeciones en éste.

Base de los cálculos¹

Los tipos de conversión serán el promedio de los valores diarios de las respectivas monedas nacionales, expresados en DEG, durante el período de dos años que precede al 1° de octubre o al 1° de noviembre del año anterior a la entrada en vigor de los valores de umbral en dicha moneda nacional, es decir, a partir del 1° de enero. El tipo de conversión de Israel y del Japón se establecerá de esa misma manera, pero la fecha de referencia para los cálculos será el 1° de enero (en vez del 1° de octubre o del 1° de noviembre) y el nuevo tipo de conversión establecido surtirá efecto a partir del 1° de abril.

Período de validez de los valores de umbral nacionales

Los valores de umbral expresados en las monedas nacionales se fijarán para todas las Partes por un período de dos años, que serán años civiles excepto por lo que se refiere a Israel y el Japón, en cuyo caso se tratará del ejercicio fiscal (1° de abril-31 de marzo).

Mecanismo de salvaguardia

Si durante un año se produjeran cambios importantes en una moneda nacional en relación con los DEG que pudieran crear un problema de consideración en cuanto a la aplicación del Acuerdo, el Comité estudiará la cuestión.

¹Se entiende que las CE calculan sus valores de umbral sobre la base de una reducción unilateral del 13 por ciento de los valores de umbral a ellas aplicables (en virtud de la decisión al respecto del Comité del Código de Tokio adoptada el 20 de mayo de 1987 en conformidad con la decisión del Grupo Especial del impuesto sobre el valor añadido y del valor de umbral (GPR/21; GPA/IC/W/2, páginas 3 y 4).

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO PROVISIONAL PARA LA DISTRIBUCIÓN
DE DOCUMENTOS DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA (1994), APLICABLE EN ESPERA DE LA
ADOPCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DEFINITIVO

Decisión

Los documentos formales se distribuirán a los miembros del Comité y a los observadores, y podrán disponer de ellos, previa solicitud, los Miembros de la OMC. En ciertos casos, la distribución de documentos sensibles se determinará sobre una base *ad hoc*.

ANEXO 5

PROCEDIMIENTO PROVISIONAL PARA LA SUPRESIÓN DEL CARÁCTER
RESERVADO DE LOS DOCUMENTOS DEL COMITÉ DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA (1994), APLICABLE EN ESPERA DE LA ADOPCIÓN
DE UN PROCEDIMIENTO DEFINITIVO

Decisión

El Comité decide que se proceda a la supresión del carácter reservado de los documentos relativos a la labor del Comité y sus órganos subsidiarios, con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) la Secretaría preparará una lista de los documentos del Comité y sus órganos subsidiarios respecto de los que se prevé la supresión del carácter reservado, que comprenderá las decisiones, notas informativas de la Secretaría y documentos de trabajo que no incluyan detalles acerca de las posiciones o propuestas de países concretos;
- b) dicha lista se distribuirá a todos los participantes;
- c) se suprimirá el carácter reservado de los documentos incluidos en la lista una vez transcurridos 60 días desde la fecha de su distribución, salvo que un participante solicite que un documento siga teniendo carácter reservado;
- d) la Secretaría publicará, tras la fecha fijada para la supresión del carácter reservado, una lista en la que se indicarán los documentos cuyo carácter reservado ha sido suprimido.